

Expediente: **514/25**

Carátula: **CHALON MIGUEL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20339715778 - **CHALON, MIGUEL-ACTOR**

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 514/25



H105031677462

JUICIO: CHALON MIGUEL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 514/25.-

San Miguel de Tucumán.

I- Detalle de las actuaciones.

a. La demanda

Por presentación de fecha 07/10/2025 el actor Miguel Chalon, con patrocinio letrado, inicia amparo contra el Instituto de Previsión Social, a fin que se condene a la demandada a otorgar la cobertura integral y total de la prótesis de cadera no cementada marca “Jonhson & Jonhson, Cotilo Press Fit con Liner Cross Linked, tallo fijación proximal, cabeza delta biolox, Lovan Drape Hemusucutor”; indicada por el medico tratante Dr Guillermo Martinez y los gastos de cirugía (sanatorio, honorarios médicos etc).

Agrega que padece necrosis vascular de la cadera femoral derecha con incapacidad severa, por lo que el reemplazo articular es urgente mediante la colocación de la prótesis. Informa que solicitó a la demandada la cobertura de la prótesis adjuntando informes y documentación, lo que se plasma en el expte n° 4301-18582-2025-R, y habiendo solicitado el 25/09/2025 pronta respuesta, a la fecha no existe pronunciamiento.

Peticiona medida cautelar con el mismo objeto del juicio por encontrarse cumplidos los extremos procesales para su procedencia como ser la urgencia del caso, la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

b. El informe del IPSST.

El 17-10-2025, el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). Reconoce que el Sr Chalon Miguel es afiliado en calidad de cónyuge de la Sra Romano Priscila, afiliada de la obra social. En lo atinente al reclamo administrativo, manifiesta que del expte n° 4301-18582-2025 surge que el IPSST cubrirá la intervención quirúrgica y la provisión de la prótesis total de cadera no cementada, por el monto de **\$789.991**, tanto para prótesis nacionales como importadas. Ofrece además la posibilidad de financiar el remanente mediante el sistema de préstamo coseguro.

Expone que la prótesis requerida es importada y por ello toda diferencia con la prótesis que se solicita, es a cargo de la afiliada. Considera que el IPSST no incurrió en mora desde el punto de vista temporal, ni tampoco dejó al actor en una situación de desprotección y/o falta de atención. El afiliado no ha sido privado del acceso a la práctica médica indicada ni a la prótesis prescrita, sino que el Instituto ha brindado respuesta concreta y fundada, encuadrando su cobertura dentro de los parámetros del Plan Complementario, con los porcentajes y topes establecidos para este tipo de prestaciones.

c. Informe del perito médico.

El 30-10-2025, la perito médico oficial, doctora María Eleonora del Valle Lescano, presenta su informe, cuyas conclusiones se citarán más abajo.

d. Por providencia del 14/11/2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III. Análisis del caso.

Como se dijo, el actor pidió que se dicte una medida cautelar por la que se ordene al IPSST a la cobertura integral, de la prótesis de cadera no cementada de marca Jonhson & Jonhson, indicada por el medico tratante Dr Guillermo Martinez y los gastos de cirugía (sanatorio, honorarios médicos etc).

Ahora bien, no está en discusión: la identidad del actor y su condición de afiliado a la obra social Subsidio de Salud. En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

A) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura del amparista, resulta trascendental hacer notar que en el expediente obra documentación suficiente para tener por acreditada prima facie que el actor padece de **"Necrosis Vascular de Cadera derecha"** informada por el Dr Guillermo Martínez, donde solicita prótesis total de cadera derecha; imagen e informe de Radiografía de ambas caderas; informe de Auditoria Medica firmado por la Dra. Elena Hurtado, interventora, sin resolución hasta la fecha.

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado el 30-10-2025, la doctora María Eleonora del Valle Lescano manifestó que: "... El Sr. Chalon presenta diagnóstico de **"Necrosis Vascular de Cadera derecha"** y que el tratamiento indicado por el especialista (prótesis de cadera derecha) es el tratamiento definitivo y el más adecuado para la patología del paciente. En relación a la prótesis solicitada, ésta debe dar respuesta a los requerimientos actuales del actor, independientemente de su procedencia, sin embargo una prótesis de alta calidad o de última generación maximiza las posibilidades de un resultado exitoso y duradero, minimizando la necesidad de una futura revisión quirúrgica..".

Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditado la necesidad y conveniencia de la colocación de una prótesis de cadera en función de la solicitud efectuada por su médico tratante y lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos.

Del informe de la obra social se desprende de las constancias del expediente administrativo N.º 4301-18582-2025 que "...solo se cubriría la intervención quirúrgica y la provisión de la prótesis total de cadera, por el monto de \$789.991, tanto para prótesis nacionales como importadas, ofreciendo además la posibilidad de financiar el remanente mediante el sistema de préstamo coseguro".

Considero que hasta aquí la demandada no ha aportado evidencia suficiente que permita sostener, siquiera de modo preliminar, que la prótesis que dice ofrecer -de manera genérica y sin especificaciones técnicas- resulta equivalente, en cuanto a sus propiedades funcionales, a la prescrita por el médico que atiende a la amparista. En ese sentido, cabe recordar que la perito médica dijo que la prótesis debe cumplir con los requerimientos actuales de la paciente y **"...en relación a la prótesis solicitada, ésta debe dar respuesta a los requerimientos actuales del actor, independientemente de su procedencia, sin embargo una prótesis de alta calidad o duradera, minimizando la necesidad de una futura revisión quirúrgica"**.

Desde esta perspectiva, se advierte que en el caso aparece configurada la verosimilitud del derecho respecto de lo solicitado por la actora, conforme a las constancias adjuntadas por ella en este estadio inicial del proceso, particularmente en lo que hace a las características del diagnóstico que presenta.

Los antecedentes médicos acompañados permiten afirmar que en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

B).- Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por

lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En el caso de autos, lo solicitado por el actor resulta necesario y el más adecuado para la patología del paciente, siendo el tratamiento definitivo toda vez que la prótesis a colocar debe dar respuesta a los requerimientos actuales del acto. En función de ello se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de prótesis solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

C) Conclusiones.

En conclusión, constatado que en autos están presentes los dos presupuestos previstos en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9.531) para la procedencia de una medida cautelar, considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la cautelar aquí tratada y constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, con el respaldo del dictamen médico de la doctora Lescano, me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por Miguel Chalon.

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral el costo de la prótesis prescripta al actor por el doctor Martinez, según el certificado médico del 29/09/2025.

En similar sentido, Resolución de Presidencia N°424 del 08/04/2024, dictada en expediente N°48/24, como así también Resolución de Presidencia N°1252 del 03/10/2023, dictada en expediente N° 447/23, y todas las allí citadas.

d. Previamente la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

Por todo lo expuesto, y conforme a la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la medida cautelar peticionada por **Miguel Chalon D.N.I n.º 31.664.4605** y, en consecuencia, **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral el costo de la prótesis prescripta al actor, por el Dr Guillermo Martinez, MP 4587 según el certificado médico adjuntado en autos.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:
CN=IÑIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c5905da0-c493-11f0-934c-7574a348524d>